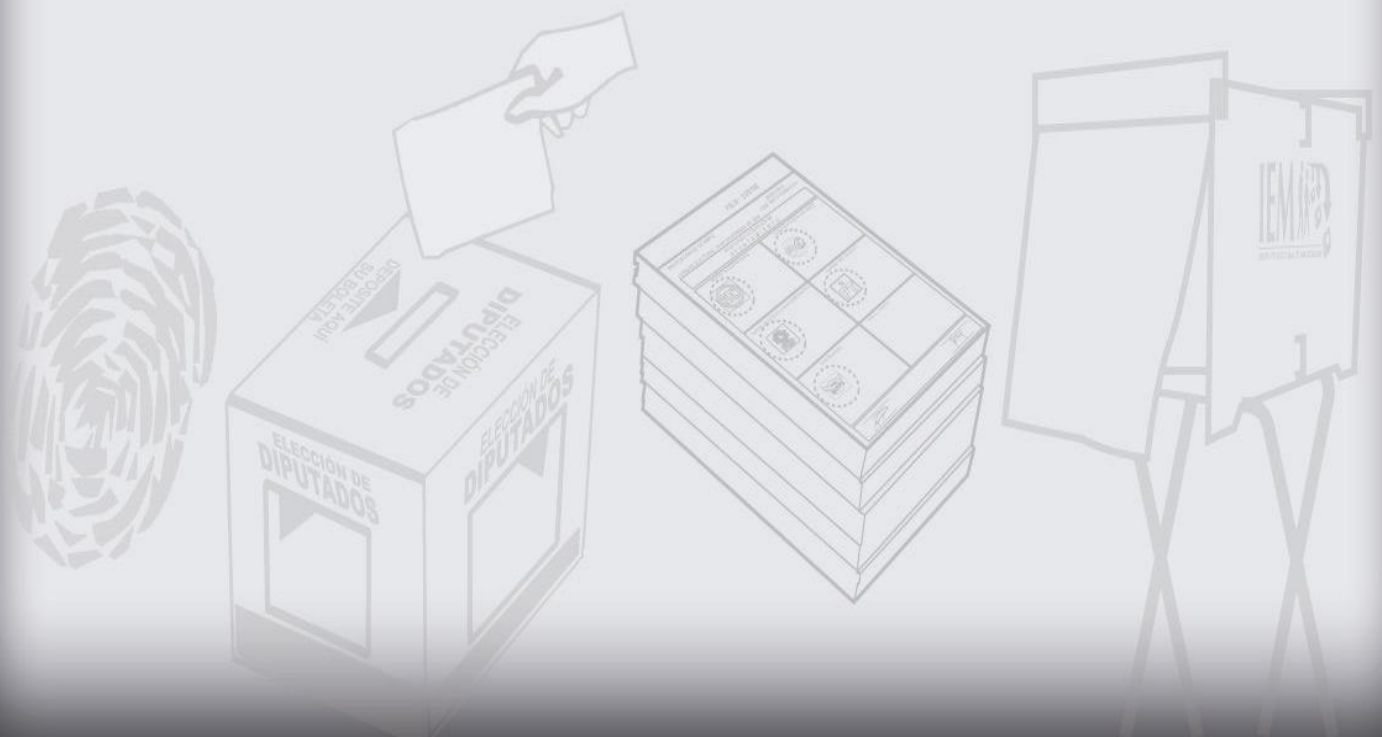


Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 122/07, INCOADO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO.

Fecha: 30 DE ENERO DEL 2009



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 122/07, INCOADO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO.

Morelia, Michoacán; 30 treinta de enero de 2009 dos mil nueve.

V I S T O S para resolver el expediente registrado con el número P.A. 122/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Nueva Alianza, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por violaciones a la normatividad electoral del Estado; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 10 de noviembre del año 2007 dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la denuncia de hechos del C. ALONSO RANGEL REGUERA, en cuanto representante propietario del PARTIDO NUEVA ALIANZA, en contra del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por violaciones a la normatividad electoral del Estado, misma que se hace consistir en los siguientes hechos y agravios:

HECHOS:

PRIMERO.- Que desde varios días en diferentes puntos de la ciudad de Morelia, Michoacán, se han venido realizando distintas pintas ilegales en contra de nuestro candidato a Gobernador el Licenciado Salvador López Orduña, esto ha sucedido en escuelas publicas en donde serán instaladas casillas para emitir el voto este 11 de noviembre, en dichas pintas se ha denostado la figura tanto de la profesora Elba Esther Gordillo Morales, a quien pretenden darle un papel protagónico que no tiene en la jornada electoral que nos ocupa, así como el partido Acción Nacional y del Propio Presidente de la Republica el Licenciado Felipe Calderón , tal y como lo describiré en los siguientes apartados. Todo esto con la finalidad de influir en los votantes al momento de acudir a la urna a emitir su voto se encuentra con estas leyendas y esta situación predispone al elector al ejercer su sufragio.

SEGUNDO.- Que en las bardas exteriores de la Escuela Secundaria Federal número 7 ubicada en la calle de Carlos Roviroza (calle sexta) esquina Carlos Panini de esta ciudad de Morelia, Michoacán se encuentran distintas pintas con las siguientes leyendas: "FUERA MAPACHES DE MICHOACÁN PAN= INCREMENTOS", NI PRI NI PAN

GOBIERNO POPULAR”, tal y como lo acreditaré con las fotografías tomadas en el lugar y que presento en el apartado de pruebas.

TERCERO.- Que en las bardas exteriores de la Escuela Secundaria Técnica número 100 ubicada en la Avenida Pedregal de la Colonia Eduardo Ruiz se encuentran pintas que en todo momento denigran y subestiman al Instituto Político con el cual el Partido Nueva Alianza va en candidatura común, en dichas bardas se lee lo siguiente: “EL PAN ES UN PELIGRO PARA MICHOACÁN”, EN MICHOACÁN LA DERECHA NO PASARÁ”, NO AL PRI NI AL PAN”, “LA ASESINA E.E GORDILLO”, tal y como lo acreditaré con las fotografías tomadas en ese lugar y que presento en el apartado de pruebas.

CUARTO.- Que en las bardas exteriores de Escuela Secundaria Federal número dos de esta ciudad capital ubicada en la calle el Retajo, también se encuentran distintas pintas en las que se pueden leer lo siguiente: “FUERA ELBA ESTHER GORDILLO DEL ESTADO”, “NI UN VOTO AL PAN EN MICHOACÁN”, tal y como lo acreditaré con las fotografías tomadas en ese lugar y que presento en el apartado de pruebas.

QUINTO.- El partido de la Revolución Democrática ha colocado propaganda a favor de sus candidatos en lugares prohibidos por la ley como lo son los postes de teléfonos, tal y como lo demostraré con las fotografías tomadas en ese lugar y que presento en el apartado de pruebas.

SEXTO.- Que en las bardas exteriores de las distintas escuelas de la ciudad de Morelia, Michoacán, de las cuales desconozco su ubicación exacta hemos encontrado distintas pintas con las siguientes leyendas: “CALDERÓN MÁS GORDILLO MÁS CHAVO INPOSICIÓN MÁS DELINCUENCIA MÁS POBREZA ¡PELIGRO! NI UN VOTO AL PRI-PAN “, “NO AL PAN NI AL PRI” tal y como lo acreditaré con las fotografías tomadas en ese lugar y que presento en e apartado de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Tales hechos son violatorios de los artículos 116, base IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 13 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo,

2.- De igual manera violenta lo establecido en los artículos 1, 2, 21, 34, fracciones XIV y XVII, 36, 113, fracciones I, III, XI, XXVII, 274, 279, 280 fracciones V, 281 y demás aplicables del Código del Estado de Michoacán.

3.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán en el artículo 98 estipula que el Organismo Constitucional responsable de la función electoral y de velar por la organización de las elecciones bajo los principios rectores de equidad y legalidad es el Instituto Electoral de Michoacán.

4.- La Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Michoacán establece en el artículo 9 fracción XV lo siguiente:

Artículo 9º.- Para los efectos de esta ley, se entiende:

XV.- EQUIPAMIENTO URBANO.- El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;

Solicito se inicie procedimiento a fin de deslindar las responsabilidades debidas e imponer las sanciones que corresponda.

PRUEBAS

PRUEBA TECNICA.- Consistente en una fotografía a color en donde se muestra la barda exterior de la Secundaria Federal numero 7 siete, en donde se muestra la leyenda: "FUERA MAPACHES DE MICHOACÁN PAN=INCREMENTOS", la cual presento como anexo número uno, el cual solicito sea declarada como prueba plena.

PRUEBA TÉCNICA: Consistente en una fotografía a color en donde se muestra la barda exterior de la Secundaria Federal número 7 siete, en donde se muestra la leyenda: "NI PRI NI PAN GOBIERNO POPULAR", la cual presento como anexo número dos, el cual solicito sea declarada como prueba plena.

PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en dos fotografías a color que muestran las bardas exteriores de distintas escuelas de la ciudad de Morelia, Michoacán, de las cuales desconozco su ubicación exacta con distintas pintas con las siguientes leyendas: "CALDERÓN MAS GORDILLO MÁS CHAVO IMPOSICIÓN MAS DELINCUENCIA MÁS POBREZA ¡PELIGRO! NI UN VOTO AL PRI-PAN", NO AL PAN NI AL PRI", las cuales presento como anexos números once y doce las cuales solicito sean declaradas como prueba plena.

Para fortalecer lo anteriormente expuesto y fundado presento criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los cuales transcribo:

PRUEBAS TECNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.
(Se transcribe).

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca al Partido Nueva Alianza

Dando por terminada su denuncia con la aportación de pruebas que consideró pertinentes, mismas que serán reproducidas en los considerandos de esta resolución, así como la mención de los artículos en los que funda su escrito y los pedimentos de estilo.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 13 trece de febrero del año 2008 dos mil ocho, el Licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del mismo, notificó y corrió traslado con las copias certificadas correspondientes del presente procedimiento administrativo al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de la mencionada notificación contestara lo que a sus intereses conviniera.

TERCERO.- Mediante escrito presentado el día 18 dieciocho de febrero del año próximo pasado, el C. Sergio Vergara Cruz, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática formuló contestación a los hechos imputados a su representado expresando medularmente lo siguiente:

HECHOS

EL PRIMERO, EL SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, de los hechos, no son hechos propios por lo que ni los afirmo, ni los niego.

EL QUINTO.- Es donde se deduce una supuesta responsabilidad para el Partido que represento, pero la misma denuncia resulta frívola, falsa, e intrascendente, en razón a las siguientes,

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

PRIMERO.- De los hechos expuestos por el partido Nueva Alianza se deduce que no existen elementos de responsabilidad que impliquen al partido que represento, pues se limita a ofrecer fotografías de letreros supuestamente denostativos en contra de su partido, lo cual a todas luces resulta frívolo, y notoriamente intrascendente, pues no ofrece ningún otro medio de convicción que administrado pruebe la responsabilidad directa de mi representado.

Es decir, no existe nexo causal entre lo que se denuncia y la intervención del ente político que represento en el origen de esas pintas en las bardas que se mencionan, por lo que, se actualizan las causales de improcedencia que prevén los artículos 10 fracción VIII, en correlación con que establece el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, bajo la literalidad respectiva, siguiente:

“...VII. Cuando Resulte evidente frívolo o sea notoriamente improcedente”.

“3. Cuando el Medio de Impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechara de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo cuando

no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado solo hechos, de ello s no se pueda deducir agravio alguno”.

Entonces, no se requiere de mayor análisis, del escrito presentado por el Partido Nueva Alianza, para arribar a la conclusión de que no existen elementos lógico jurídicos, para determinar que este partido político haya pintado esos letreros, que se denuncian.

Por lo que resulta ocioso ver mayor argumentación al respecto, pues incluso el partido actor, no ofrece razonamientos tendientes de demostrar que este ente político sea el responsable de tales actos.

Lo anterior lejos de beneficiar al partido denunciante, lo perjudica, pues solo se demuestra la frivolidad, la malicia y la denotación de ese Partido Político en contra de mi representado, pues de la misma forma se puede afirmar que tales hechos denostativos en su contra los pintó un particular, u otro partido político.

Lo anterior, es así por no ofrecer ningún medio de prueba que ligue tales actos con el Partido de la Revolución Democrática, o con algún simpatizante o militante de este partido.

SEGUNDO.- En relación a que el partido que represento haya colocado propaganda electoral, en lugares prohibidos por la legislación electoral, dicha denuncia se desvirtúa en razón de lo siguiente:

El partido actor ofrece únicamente como medios de prueba dos fotografías de propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, colocadas supuestamente en equipamiento urbano.

Sin embargo hay que recordar el valor probatorio que todo el marco legal de derecho les confiere a estos tipos de medios de convicción es nugatorio específicamente se hace referencia, lo que previene el artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que establece,

“Artículo 18.- Se consideraran pruebas técnicas la fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puede ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

En estos casos, el aportante deberá señalar lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba”.

En la especie, el Partido Nueva Alianza no señala concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias, de modo y tiempo que reproducen las pruebas, es decir se limitó a ofrecer fotografías, que fueron tomadas de la propaganda electoral supuestamente colocada por los demás partidos políticos, en equipamiento urbano.

Además de lo anterior, es necesario recordar que existe, criterio firme de la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que las pruebas técnicas por sí

mismas no constituyen, un medio idóneo de prueba sino que es necesario que se adminiculen con otros medios de convicción, para poder llegar a la veracidad de los hechos denunciados, pues las pruebas técnicas son susceptibles de ser alteradas, o modificadas, por quien las ofrece.

Lo cual es probable haya acontecido en la especie, pues no ofrece otros medios de adminiculación con las técnicas ofrecidas, haga prueba plena de lo que pretende el partido actor, verbigracia que hubiese ofrecido un acta destacada por Fedatario Publico, en la que hiciera constar que efectivamente esa propaganda electoral se encantaba en los lugares que afirma ese partido.

Entonces las pruebas ofrecidas, generan una mera presunción, que a la luz de un sano raciocinio y a las reglas de la misma experiencia no acreditan la responsabilidad que se pretende imputar al ente político que represento.

Y es que de que de considerarse que el Partido de la Revolución Democrática es responsable de los actos infractores de la legislación electoral que se le imputa, estaríamos en presencia de una situación grave en la que existiría la posibilidad de imponer una sanción a cualquier partido político, como consecuencia de un simple escrito como es el caso, que solo basa sus pretensiones en pruebas que no generan la veracidad de los hechos denunciados.

Pues es fácil, imaginar que el mismo partido denunciante colocó la propaganda en los lugares prohibidos, y después fotografió las mismas, o también que por los avances tecnológicos, esos medios que ofrece como prueba fueron modificados para hacerlos parecer en lugares prohibidos por la legislación electoral estatal.

A mayor abundamiento, es pertinente hacer valer, que los hechos denunciados son de difícil reparación pues fueron denunciados desde el día 10 diez de noviembre de 2007 dos mil siete, y en el supuesto sin conceder que si hubiese estado colocada esa propaganda en los lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral, no son hechos que se puedan reparar dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron según el partido denunciante, es decir, no se esta ante la posibilidad de reparar tal violación y restituir al partido político inconforme, en el peno goce de sus derechos presuntamente violados.

Pues en la actualidad no existe tal propaganda colocada en los lugares que se denuncian, por lo que, es pertinente hacer valer la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del expediente marcado con la clave TEEM-RAP-011/2007, donde en lo conducente se considera que ante la presencia de actos de imposible reparación se actualizan las causales de improcedencia que previenen el artículo 26 fracción II en relación con el numeral 10 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

TERCERO.- Además causa agravio a mi representado el Procedimiento Administrativo iniciado en contra del partido de la Revolución

Democrática, por el Instituto Electoral de Michoacán, resulta erróneo y en consecuencia origina perjuicio al ente político que represento, pues hay que considerar que no obstante que el partido actor, no menciona el procedimiento que solicita se inicie en contra de mi representado, el instituto electoral, en todo caso debió iniciar el Procedimiento Especifico para que diera como consecuencia el inicio de un Procedimiento Administrativo.

Pues hay que recordar que el primero tiene como efectos la mera prevención para el efecto de que el infractor corrija su ilegal actuar y en el caso se nos negó el derecho publico subjetivo de la debida audiencia, que contempla nuestra Constitución Federal en su articulo 17, pues ni siquiera se nos previno de las conductas que hoy se pretenden sancionar.

Además, el Procedimiento Especifico, no sólo limita sus efectos a la suspensión de posibles infracciones legales o a su prevención, sino que también constituye la base del procedimiento administrativo disciplinario electoral, pues realiza la investigación y verifica la existencia, o no, de posibles infracciones legales, por lo que el procedimiento disciplinario electoral una vez agotado el especifico, únicamente debe limitarse a determinar responsabilidades en base a las infracciones legales determinadas en aquél y a fijar las sanciones que correspondan.

En consecuencia estamos en presencia de un procedimiento instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán, que viola las garantías individuales, de que goza el partido de la Revolución Democrática, pues se nos negó el derecho de audiencia de que goza mi representado, al no prevenirnos de las supuestas irregularidades cometidas por el partido que represento, al colocar propaganda electoral en lugares prohibidos por el Código Electoral del Estado de Michoacán, para poder corregir su supuesto actuar.

EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS:

Las mismas quedan desvirtuadas por su propia naturaleza, pues consisten en fotografías de pintas en bardas que en nada se relacionan con el partido que represento, y que se niega categóricamente la responsabilidad de las mismas, aunado a que no se ofrece medio de prueba alguno que implique la responsabilidad de este ente político; además ofrece dos fotografías de propaganda electoral supuestamente de un candidato del Partido de la Revolución Democrática, en relación a esta ultima prueba técnica ya se ha argumentado en respecto a la ineficacia probatoria de la misma, por lo que todos los medios de convicción deberán desestimarse por no probar lo que pretende el Partido actor.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forma con motivo del presente medio impugnativo, en todo lo que beneficie a la parte que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios hechos valer en el presente curso.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Concluyendo su escrito con el ofrecimiento de la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, así como los pedimentos de estilo.

CUARTO.- Con fecha 19 diecinueve de febrero del año 2008 dos mil ocho, el Secretario General emitió acuerdo mediante el cual tiene por contestando al representante del Partido de la Revolución Democrática, en tiempo y forma, el emplazamiento del procedimiento administrativo.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2008 dos mil ocho, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, para mejor proveer, ordenó realizar inspección en los lugares señalados por el quejoso, a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada, misma que se realizó el día 27 del mes y año arriba mencionados, y cuyo resultado se anexó al expediente del caso.

SEXTO.- Finalmente, el 28 veintiocho de marzo del año próximo pasado, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán emitió auto mediante el cual ordenó el cierre de instrucción, en virtud a que el expediente del caso se encontraba debidamente integrado.

En virtud de lo anterior, y al haberse seguido en sus etapas el presente procedimiento administrativo, procede emitir la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente controvertido, por así disponerlo los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y sus correlativos 101 y 113 Fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Es importante mencionar como cuestión previa al estudio de la litis que, desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de

Michoacán, aplicados supletoriamente al caso que nos ocupa; por lo que no existe impedimento alguno para proceder el análisis de fondo de la queja planteada.

TERCERO.- LITIS. En el presente apartado se procederá a establecer la litis, que se integra con el escrito de queja presentado por la inconforme, las pruebas ofrecidas por su parte, y el escrito de contestación al emplazamiento que efectuara la presunta responsable, así como los medios cognoscitivos que aportara ésta.

Del análisis del escrito de queja presentado por la parte inconforme, podemos advertir que ésta, medularmente se duele de lo siguiente:

1. Las pintas realizadas en diferentes escuelas públicas en donde, dijo, se instalarían casillas electorales el día 11 once de noviembre del 2007, que desde su perspectiva son denostativas de la figura de su entonces candidato a Gobernador del Estado, C. Salvador López Orduña, así como de la Profra. Elba Esther Gordillo y del C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y que tienen como finalidad influir en el ánimo de los votantes al momento de emitir su voto.
2. La colocación de propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, en lugares prohibidos por la ley, tales como postes de teléfonos.

Para acreditar su dicho, el representante del Partido Nueva Alianza ofreció como medios de convicción un total de 13 trece fotografías, mismas que a continuación se reproducen:



ANEXO NÚMERO UNO: Se puede observar sobre una barda de color blanco el siguiente texto: FUERA MAPACHES DE MICHOACÁN PAN – PRI = INCREMENTOS AZUL PELIGRO, la fotografía anteriormente descrita tiene fecha de 07/11/2007.



ANEXO NÚMERO DOS: Se puede observar sobre una barda de color blanco el siguiente texto: NI PRI NI PAN GOBIERNO POPULAR, la fotografía anteriormente descrita tiene fecha de 06/11/2007.



ANEXO NÚMERO TRES: Se puede observar sobre una barda de color blanco el siguiente texto: FUERA MAPACHES DE MICHOACÁN PAN – PRI = INCREMENTOS AZUL PELIGRO, la fotografía anteriormente descrita tiene fecha de 07/11/2007.



ANEXO NÚMERO CUATRO: Se puede observar sobre una barda de color blanco el siguiente texto: EL PAN ES UN PELIGRO MICHOACÁN, la fotografía anteriormente descrita tiene fecha de 06/11/2007.



ANEXO NÚMERO CINCO: Se puede observar sobre una barda de color blanco el siguiente texto: EN MICHOACÁN LA DERECHA NO PASARÁ, la fotografía anteriormente descrita tiene fecha de 06/11/2007.



ANEXO NÚMERO SEIS: Se puede observar sobre una barda de color blanco el siguiente texto: LA ASESINA EE GORDILLO, la fotografía anteriormente descrita tiene fecha de 06/11/2007.



ANEXO NÚMERO SIETE: Se puede observar sobre una barda de color blanco el siguiente texto: LA ASESINA E.E. GORDILLO, la fotografía anteriormente descrita tiene fecha de 06/11/2007.



ANEXO NÚMERO SIETE (sic): Se puede observar sobre una barda que tiene pintados diversos murales, el siguiente texto: FUERA ELBA ESTHER GORDILLO DEL, la fotografía anteriormente descrita tiene fecha de 07/11/2007.



ANEXO NÚMERO OCHO: Se puede observar sobre una barda que tiene pintados diversos murales, el siguiente texto: NI UN VOTO AL PAN EN MICHOACÁN, la fotografía anteriormente descrita tiene fecha de 07/11/2007.



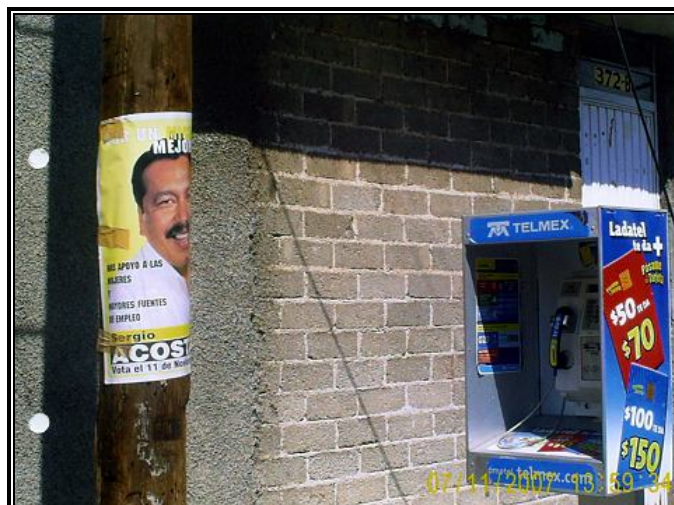
ANEXO NÚMERO NUEVE: Se puede observar sobre una barda de color blanco el siguiente texto: CALDERÓN + GORDILLO + CHAVO IMPOSICIÓN + DELICUENCIA + ¡PELIGRO! NI UN VOTO AL PRI PAN, la fotografía anteriormente descrita tiene fecha de 06/11/2007.



ANEXO NÚMERO DIEZ: Se puede observar sobre una barda de color blanco el siguiente texto: NO AL PAN NI PRI, la fotografía anteriormente descrita tiene fecha de 06/11/2007.



ANEXO NÚMERO ONCE: Se puede observar colocada sobre un poste de madera un póster del que únicamente se observa la fotografía de un ciudadano que se presume contiene para el cargo de Diputado Local, y la frase incompleta de "MICHO... EJOR" así como "CON PAS FIRME"



ANEXO NÚMERO doce: *Se puede observar colocada sobre un poste de madera un póster, en el cual se observa la fotografía de un ciudadano que se presume pertenece al C. Sergio Acosta así como las frases “MAS APOYO PARA LAS MUJERES Y MAYORES FUENTES DE EMPLEO” la frase incompleta de “POR UN MICH...MEJOR” así como “Sergio ACOST...” “Vota el 11 de Noviem...”.*

Por su parte, el representante del Partido de la Revolución Democrática al momento de dar contestación a la queja interpuesta en su contra, básicamente indicó:

1. Que la denuncia presentada por el representante del Partido Nueva Alianza resulta frívola, falsa e intrascendente, al señalar que no existen elementos de responsabilidad que impliquen al Partido que representa toda vez que, se limita a ofrecer fotografías de letreros supuestamente denostativos y no así elementos que prueben la responsabilidad directa de su representado, y que lejos de beneficiar al partido denunciante, lo perjudica al demostrarse la frivolidad, malicia y denostación.
2. Respecto al señalamiento sobre la supuesta colocación de propaganda en lugares prohibidos por la ley, manifiesta que no le asiste la razón al denunciante y que dicha denuncia se desvirtúa, al pretender acreditar los hechos denunciados con fotografías, las cuales, establece, atendiendo a lo señalado en el dispositivo 18 de la Ley de Justicia Electoral, su valor es nugatorio. Además de que establece denunciante no señala de manera concreta lo que pretende acreditar, identificando a las personas los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproducen las pruebas.
3. Señala además el representante del Partido de la Revolución Democrática que esta Autoridad viola las garantías individuales de su representado al haber instaurado a petición del partido actor, el procedimiento administrativo en que se actúa, por no haberseles prevenido de su inicio; y, haberles negado el derecho público subjetivo de la debida audiencia.

El denunciado ofreció como pruebas, la presunción legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Integrada la litis en la forma y términos anteriormente descritos, en los subsecuentes apartados se procederá al examen de los hechos argüidos por el actor, en relación con las manifestaciones expresadas por el partido político denunciado y los medios probatorios existentes en autos, para así estar en

condiciones de resolver, si efectivamente se configura la violación a la norma electoral denunciada y si procede, en consecuencia, emitir una sanción, atentos a lo establecido en el Libro Octavo, Título Tercero, del Código Electoral del Estado; lo anterior, en estricto acatamiento a los principios de congruencia y exhaustividad de que debe de estar investido todo fallo. Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número S3ELJ 43/2002, del rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**

CUARTO.- A criterio de este Órgano Colegiado resultan infundados los agravios planteados por el representante del Partido Nueva Alianza ante este órgano administrativo electoral, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

Como se dijo, el partido político actor afirma en su denuncia que el Partido de la Revolución Democrática efectuó actos contrarios a la ley, consistentes: a) en la pinta de bardas en diversas escuelas, que considera denostativas de su entonces candidato a Gobernador del Estado y de los CC. Elba Esther Gordillo y del Presidente de la República, Lic. Felipe Calderón Hinojosa; y, b) la ubicación de propaganda en lugares prohibidos, particularmente en postes de teléfonos,

En primer lugar procede analizar si con los elementos probatorios aportados, es posible acreditar la existencia de los actos irregulares denunciados, por lo que al efecto debe recordarse que las pruebas aportadas por el inconforme consisten exclusivamente en las 13 trece placas fotográficas que se reprodujeron con antelación.

Ahora bien, en relación al agravio identificado con el inciso a) en esta resolución, debe decirse que de conformidad a lo establecido en los numerales 282 del Código Electoral del Estado y 15 fracción III, 18 y 21 fracciones I y IV, de la Ley de Justicia Electoral, aplicada ésta de manera supletoria al procedimiento en que se actúa, las pruebas descritas, por su naturaleza técnica, tienen el valor de simples indicios, insuficientes por sí mismas para generar convicción plena en el órgano que resuelve; y, por otro lado, ni de éstas, ni de las afirmaciones del partido político actor se desprende elemento alguno para que este órgano esté en condiciones de seguir una línea de investigación adicional en cuanto a la existencia de los hechos irregulares; pues como se puede advertir de la certificación del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en las escuelas en donde se dijo se encontraron las pintas que se plasman en algunas

de las fotografías, a la fecha de la inspección ocular, no fueron localizadas; y respecto de las otras pintas que se denunció se hicieron en otras escuelas, el actor no señaló la identificación de los centros escolares, ni el domicilio de los mismos para que pudiese ser verificada su existencia.

En las condiciones anotadas, es evidente que el actor no cumplió con la carga de la prueba que se establece en el artículo 36 del Código Electoral del Estado y 20 de la Ley de Justicia Electoral aplicada de manera supletoria, y al no ser posible demostrar las irregularidades denunciadas, ante la falta de elementos probatorios idóneos y suficientes, y la imposibilidad de adquirir pruebas adicionales a las presentadas por el quejoso, pues tampoco estableció las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se supone ocurrieron los hechos, es obligado para esta autoridad declarar infundado el agravio identificado con el inciso a) del apartado de la fijación de la litis en esta resolución.

En efecto, si bien el máximo órgano jurisdiccional del país ha sostenido que la facultad de investigación de la autoridad administrativa tiene por objeto conocer de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado con normas de orden público y de observancia general, por lo que incluso puede ejercerla de oficio; no obstante, ello debe ocurrir siempre y cuando de las probanzas aportadas o de la queja, se desprenda por lo menos un leve indicio que evidencie la posible existencia de una falta o infracción legal; por lo tanto, si el denunciado no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o bien que de los mismos no sea posible iniciar o continuar el curso de la investigación, resulta válido que la Autoridad Administrativa Electoral, no haga uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley.

Ha señalado igualmente la Sala Superior que establecer lo contrario, es decir, determinar que el solo dicho del denunciante es apto para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, aun cuando no se aporten elementos indiciarios de prueba con relación a los hechos denunciados, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos a un determinado partido o persona produce la obligación de la autoridad administrativa electoral de iniciar una investigación, a fin de hacer averiguaciones como si fuera una pesquisa, lo cual sería absurdo, pues no cumpliría con el objetivo de las quejas, o del procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, toda vez que los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, constitucionales garantizan los derechos de los gobernados, relativos a que la autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emita, así como el específico para los inculpados, como se mencionó anteriormente, de conocer los hechos de que se le acusa; con tales derechos, se responde a la tendencia general que se da en un estado de derecho propio de una democracia, consistente en proscribir las pesquisas generales. De lo contrario, como se señaló, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que podría derivar en una pesquisa general.

Tienen aplicación las siguientes jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

1. Publicada en las páginas 237 a 239 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tomo Jurisprudencia del rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”*.
2. Número IV/2008 del rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”*.

La misma suerte corre el agravio identificado con el inciso b), respecto de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, toda vez que, para acreditar tal irregularidad, el aportante si bien presenta a esta autoridad, dos fotografías en las cuales se pueden apreciar dos postes madera, con un cartel del Partido de la Revolución Democrática colocado encima de cada uno de ellos; también es cierto que el denunciante omite establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que deben rodear a la documentales aportadas, toda vez que, ni en el escrito de queja, ni en las documentales mencionadas se desprende la ubicación de las mismas, esto es, no se señala el municipio, calle, nomenclatura, altura de localización, o rasgos particulares y áreas circunvecinas que permitan su localización, lo anterior para que esta Autoridad se encuentre en condiciones de realizar las verificaciones correspondientes y determinar, en principio, si los espacios que fueron señalados por el actor, efectivamente

pertenece al equipamiento urbano del municipio en donde se haya colocado dicha propaganda; y posteriormente la ubicación de la propaganda electoral denunciada; por lo que ante la falta de estos elementos, el órgano electoral se encuentra impedido de realizar investigación, toda vez que como se mencionó anteriormente, hacer lo contrario, esto es, determinar que el dicho del denunciado o aún con el acompañamiento de elementos pero sin identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se supone ocurrieron los hechos, es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación, sin elemento alguno que le indique el camino para hacerlo.

Conforme a lo anterior, este órgano administrativo electoral estima que sobre la base de los planteamientos expuestos en la denuncia, el Partido Nueva Alianza estaba constreñido a aportar los elementos mínimos que demostraran aunque fuese de manera indiciaria, la existencia de los hechos denunciados, así como la responsabilidad del indiciado, lo que no ocurrió en la especie.

Por todo ello, y toda vez que los hechos en que el actor soporta su denuncia no pueden generar consecuencia jurídica alguna, es decir, la pretensión del partido actor no puede ser alcanzada jurídicamente al no haber aportado los elementos mínimos tendientes a instar la facultad investigadora de esta Autoridad Administrativa Electoral, lo que procede es declarar los agravios como infundados, y en consecuencia improcedente la queja.

Finalmente debe decirse que contrario a lo establecido por el representante del Partido de la Revolución Democrática, cuando establece en su escrito de contestación al emplazamiento al procedimiento administrativo P.A. 122/07 realizado con fecha 13 trece de febrero de la anualidad que corre, que esta Autoridad viola las garantías individuales de su representado al haber instaurado a petición del partido actor el procedimiento administrativo en que se actúa; no haberseles prevenido de su inicio; y, haberles negado el derecho público subjetivo de la debida audiencia; esta Autoridad Administrativa Electoral en todo momento actuó conforme lo establecido por el numeral 281 del Código Electoral del Estado en el trámite, sustanciación y resolución del presente procedimiento administrativo.

Lo anterior es así ya que como se puede advertir, desde la presentación del escrito de queja por parte del Partido Nueva Alianza, al cual tiene derecho de acudir en atención a los numerales 13 de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Michoacán de Ocampo y 36 del Código Electoral del Estado, esta Autoridad dio el trámite establecido al presente procedimiento administrativo, al ser denunciada la supuesta violación a la normatividad electoral y con ello, la posible sanción ante el incumpliendo de la norma electoral por parte de uno de los sujetos contemplado en el Libro Octavo, intitulado “De las Faltas y Sanciones Administrativas”, Título Tercero, como lo es, un partido político con registro ante este Consejo General, como lo establece el artículo 279 de la Ley Sustantiva Electoral.

Bajo ese contexto, con fecha 13 trece de febrero de la anualidad en curso, en Sesión Extraordinaria del Consejo General, el Secretario de dicho Órgano, mediante cédula de notificación, misma que obra en el expediente que se actúa, en términos del artículo 281 del Código Sustantivo de la materia, emplazó al C. Sergio Vergara Cruz en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, notificándole y corriéndole traslado con copias certificadas del escrito de denuncia, así como de los anexos presentados por la parte actora, del procedimiento administrativo instaurado en su contra, registrado en la Secretaria General de este Instituto con el número P.A. 122/07, lo anterior, a efecto de que dentro del término de 5 cinco días contestara por escrito lo que a sus intereses conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara convenientes. Emplazamiento al cual mediante escrito presentado en la oficialía de partes con fecha 18 de febrero del año 2008 dos mil ocho se acudió a dar contestación, realizando en éste las manifestaciones que a sus intereses convino.

Lo anterior, pone de manifiesto que contrario a lo establecido por el representante del Partido de la Revolución Democrática, esta Autoridad en ningún momento o etapa procesal del presente asunto, ha violado o violó las garantías y derechos del partido político, tal y como lo establece en su escrito de contestación al emplazamiento de inicio del Procedimiento Administrativo incoado por el representante del Partido Nueva Alianza, como se puede advertir de las etapas que dicho procedimiento ha transitado y que en todo momento éstas fueron apegadas y tomando en cuenta la normatividad electoral local vigente.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 36, 101, 113, fracciones I, XI, XXVII, XXXVII, XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado; así como de los numerales 10, 11, 15 fracción III, 18 y 21 fracciones I y III, de la Ley de Justicia

Electoral del Estado de Michoacán; este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Se declaran infundados los agravios presentados por el Partido Nueva Alianza, dentro de la queja incoada en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. -----

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**